

20525



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
GAJARDO Y MARTÍNEZ LIMITADA, TITULAR DE
"RESTAURANTE ROCK'N ROLL"**

RES. EX. N° 1/ ROL D-097-2019

Santiago, 16 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Sociedad Gajardo y Martínez Limitada, rol único tributario N° 76.257.512-4 (en adelante, "el titular"), es titular del establecimiento "Restaurante Rock'n Roll", actividad comercial y de esparcimiento y servicios ubicada en calle José Manuel Balmaceda N° 781, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 2, 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, con fecha 19 de abril de 2018, la Superintendencia del Medio del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recepcionó sendas denuncias realizadas, respectivamente, por doña Pabla Pilar Fuentes Maturana y don Mario Nelson Olavarría Olavarría (en adelante e indistintamente, “los denunciantes”), mediante las que se informó que el establecimiento ubicado en calle José Manuel Balmaceda N° 781, comuna de Llay Llay, emitiría ruidos molestos. Al respecto, el Sr. Olavarría Olavarría señaló que el establecimiento hacía las veces de salón de música en vivo, que funcionaba todos los fines de semana, en horario nocturno y hasta altas horas de la madrugada. Agregó, además, que el lugar de emplazamiento del local estaba rodeado de casas; que su familia no lo visitaba por causa de que sus nietos no podían dormir; y que su cónyuge habría estado sufriendo complicaciones con su diabetes por el hecho de no poder descansar producto de los ruidos molestos. Por su parte, la Sra. Fuentes Maturana señaló que en el establecimiento se habría tocado música muy fuerte, que hacía las veces de salón para música en vivo, que aquello estaba impidiendo el descanso de todo el vecindario por las noches y que, incluso, se habría instalado un parlante en la puerta de entrada del local (acompañando fotografía simple ilustrativa).

4. Que, junto con la denuncia del Sr. Olavarría Olavarría, se acompañó una copia del Decreto Alcaldicio N° 507, de fecha 06 de febrero de 2014, de la I. Municipalidad de Llay Llay, “Otorga patente de alcoholes categoría ‘Q’, salones de música en vivo, rol 4000142”, acto administrativo de contenido favorable que consignaba al titular como destinatario. Igualmente, se acompañó “Informe de local comercial”, sin fecha, expedido por la Dirección de Obras Municipales de I. Municipalidad de Llay Llay, especificando datos urbanísticos de la unidad fiscalizable en comento.

5. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 02 de mayo del año 2018, esta Superintendencia remitió a los denunciantes los Of. Ord. SMA VALPO N° 123 y 124, comunicándoles que se había tomado conocimiento de sus denuncias que daban cuenta de la emisión de ruidos molestos provenientes del establecimiento ubicado en calle José Manuel Balmaceda N° 781, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso; siendo incorporadas al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, además, de abrirse el correspondiente expediente de investigación.

6. Que, asimismo, con fecha 03 de mayo de 2018, mediante Of. Ord. N° 128 SMA VALPO, esta Superintendencia informó al denunciado la recepción de denuncias por ruidos molestos y de eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos vigente y de la competencia de este. Finalmente, se le solicitó que informase a la brevedad acerca de cualquier medida asociada al cumplimiento de la misma.

7. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta de parte de don Hernán Gajardo M., sindicándose como administrador del “Restaurante Rock’n Roll”, rechazando, en síntesis, el contenido de las denuncias presentadas en contra de aquel establecimiento.

8. Que, con fecha 15 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta de parte del Sr. Gajardo M., en virtud de la cual solicitó se le aclarasen ciertos tópicos acerca del D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de propender a una mayor comprensión de las disposiciones de la norma referida que le permitiesen conocer sus responsabilidades y derechos en tanto fuente emisora. A su vez, con misma fecha y en respuesta al Of. Ord. N° 128 SMA VALPO, el Sr. Gajardo M. acompañó la siguiente documentación:

- I. Declaración jurada de don Julio Rafael Contreras Lamas, autorizada ante notario público de la Tercera Notaría de San Felipe don Fernando Laso Cordero, de fecha 28 de mayo de 2018;

- II. Informe sanitario N° 92, de fecha 13 de enero de 2014, emitido por la Oficina Provincial de Aconcagua de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso; complementado por la Res. N° 122, de la misma repartición pública;
- III. Orden de ingresos municipales N° 85, folio 958, de la I. Municipalidad de Llay Llay, por concepto de pago de primer semestre año 2018 de patentes comercial y de alcoholes;
- IV. Decreto Alcaldicio N° 507, de fecha 06 de febrero de 2014, de la I. Municipalidad de Llay Llay, "Otorga patente de alcoholes categoría 'Q', salones de música en vivo, rol 4000142";
- V. Informe de ruido, sin fecha, suscrito por Rodrigo Pastén T., licenciado en sonido;
- VI. Captura de pantalla de solicitud de transparencia a la I. Municipalidad de Llay Llay, N° MU143T0000458, por "Informe de ruidos realizado a partir de los muestreos del DOM a establecimiento Rock'n Roll Restobar";
- VII. Dos (2) fotografías, sin fecha ni georreferenciación, indicando materialidad de paredes;
- VIII. Un dibujo/modelo de estructura de revestimiento de paredes;
- IX. Set de ocho (8) fotografías, sin fecha ni georreferenciación, retratando equipos y fuentes de ruido.

9. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, esta Superintendencia remitió el Of. Ord. N° 350 SMA VALPO, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante, "la SEREMI de Salud Valparaíso"), con el objeto de que esta última repartición efectuase las actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio de los denunciantes receptores. El citado oficio fue respondido por parte de la autoridad requerida mediante el Of. Ord. N° 275, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 11 de febrero de 2019.

10. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-241-V-NE (en adelante, "el Informe Técnico"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la SEREMI de Salud Valparaíso a la unidad fiscalizable "Restaurante Rock'n Roll".

11. Que, según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fecha 20 de enero de 2019 y entre las 02:28 y 03:08 horas, personal técnico de la SEREMI Salud Valparaíso visitó el domicilio de uno de los denunciantes receptores, ubicado en calle José Manuel Balmaceda N° 772, comuna de Llay Llay (Receptor N° 1), con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Igualmente, se señala en la citada acta al momento de la fiscalización el ruido de fondo, correspondiente a tránsito vehicular y ladridos de perro, no afectó significativamente la medición.

12. Que, por otro lado, consta en el acta referida que la medición se efectuó en el comedor de la vivienda referida, es decir, en condición interna y con ventana abierta; y que el ruido era generado por la emisión de música en vivo, con instrumentos de percusión y cuerda, además de cantante.

13. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido del mentado Informe Técnico, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
-------------------	------------------	-----------------

Receptor "1"	6.364.724,97	316.571,82
--------------	--------------	------------

Coordenadas receptor. Datum: WGS84 Huso: 19S

14. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado para ambas mediciones se encontraba debidamente certificado y consistió en un Sonómetro marca QUEST, modelo 2800, número de serie HS4090035, con certificado de calibración de fecha 24 de noviembre del año 2017; y un Calibrador marca QUEST, modelo QC-10, número de serie QE4100112, con certificado de calibración de fecha 24 de octubre del año 2017.

15. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición ("Zona H-2"), establecida en el Plan Regulador Comunal de Llay Llay, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 45 dB(A).

16. Que en el Informe Técnico se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011) con ocasión de la medición efectuada el día 20 de enero de 2019. En efecto, la citada medición, en el Receptor N° "1", realizada en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno (02:28 a 03:08), registró una excedencia de 8 decibeles para Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente receptor, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1, efectuada el 20 de enero de 2019

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1"	Nocturno (02:28 a 03:08 hrs)	53	0	II	45	8	Supera

Fuentes: Informe Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido. DFZ-2019-241-V-NE.

17. Que, con fecha 09 de abril de 2019, esta Superintendencia recibió una carta suscrita por los denunciados ya señalados y la Sra. Iris Verónica Garay Salinas, mediante el cual solicitaron la aplicación de las medidas provisionales de sellado de aparatos y equipos y de clausura parcial de las instalaciones, por el término de 90 días. En efecto, en su misiva, los denunciados adujeron la necesidad de imponer las medidas descritas, ante los resultados obtenidos de las mediciones analizadas en el Informe Técnico DFZ-2019-241-V-NE, con el objeto de preservar su salud y descanso nocturno que se habría visto afectado todas las noches de los fines de semana, dada su situación de tercera edad y en su calidad de vecinos del establecimiento que emitiría ruidos molestos.

18. Que, según prescribe el art. 48 de la LO-SMA, "[c]uando se haya iniciado en procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales...". De esto se colige la necesidad de contar con antecedentes que permitan anticipar, razonadamente, la producción de efectos lesivos en el medio ambiente o la salud de las personas, efectos que constituyan lo que precisamente se busca evitar con la dictación de una medida provisional como la solicitada por la interesada.

19. Que, a la presentación de fecha 09 de abril de 2019 no se acompañaron antecedentes adicionales que respaldasen los dichos de los denunciantes. Luego, esta falta de antecedentes impide a este Fiscal dar mérito suficiente a dichas alegaciones, en los términos del art. 48 de la LO-SMA, no constando tampoco en los expedientes de denuncias y fiscalización antecedentes de otras fuentes que permitan, razonadamente, anticipar daño inminente alguno a la salud de los denunciantes ni de otros, por lo que la solicitud en comento será rechazada. Por lo demás, esta Superintendencia cuenta con una única medición objetiva reflejo de una superación puntual en una fecha determinada; superación que sólo incide en un nivel de molestia soportada por los denunciantes que, si bien es una condición de salud, no tiene –por sí sola– la entidad suficiente para configurar las hipótesis del art. 48, máxime cuando es del conocimiento científico afianzado que los eventuales daños generados por temas acústicos acaecen en el largo plazo.

20. Que, mediante Res. Ex. N° 27 SMA VALPO, de fecha 18 de abril de 2019, esta Superintendencia requirió de información al titular, con el objeto de que remitiese, dentro del plazo de 10 días hábiles desde su notificación: a) una descripción detallada de las actividades que estaba desarrollando en el establecimiento “Restaurante Rock’n Roll”; b) los horarios de funcionamiento; c) la cantidad y descripción de los dispositivos eléctricos para amplificación de sonido dispuestos en el establecimiento; d) las eventuales medidas de control de ruido implementadas con el fin de aminorar los impactos generados en contra de los vecinos; e) un plano detallado en planta y perfil de lo anterior; y f) una evaluación de medidas mediante una campaña de mediciones acústicas efectuadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental en horario nocturno.

21. Que, con fecha 13 de mayo de 2019, esta Superintendencia recepcionó respuesta por parte del titular al requerimiento de información individualizado en el Considerando anterior, detallándose lo siguiente:

- a) Actividad: “Venta de Comidas [sic] preparadas y para llevar acompañadas de alcohol junto con reproducción de música ambiental y actividades de esparcimiento como karaoke y bandas en vivo”;
- b) Horarios: restaurant diurno, de Lunes a Sábados entre 11:00 y 15:00 horas; restaurant nocturno, de Miércoles a Domingo entre 21:00 y 04:00 horas; karaoke, Viernes y/o Sábados entre 00:00 y 03:00 horas; y música en vivo 2 días al mes (Viernes y/o Sábados) entre 00:00 y 02:00 horas;
- c) Fuentes de ruido: mezcladora SKR Pro Studio, modelo VZ60A, potencia eléctrica de 300W; 2 cajas acústicas, potencia eléctrica de 60W; caja amplificadora Data-Com, potencia eléctrica de 20W; y micrófono Samson, modelo v266;
- d) Medidas: suspensión de bandas en vivo desde 07 de abril, hasta completadas medidas de moderación música ambiental, reforzamiento de frontis, sellado de techo, reforzamiento acústico de puerta de entrada al local y elaboración de informe de ruidos; durante presentaciones de bandas en vivo, anticipa el cierre de cortina metálica y puertas de acceso al local, la construcción de panel de refuerzo para el ventanal del frontis y la moderación de volumen de las presentaciones;
- e) Se adjunta plano e “Informe técnico. D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Rock N Roll Restobar. Comuna de Llay Llay”, de fecha marzo de 2019, elaborado por Osvaldo Troncoso C., ingeniero acústico.

22. Que, con respecto al informe de ruidos, cabe señalar que esta Superintendencia no se encuentra en la posición de poder validarlo. Al margen de no haber sido expedido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), las mediciones expuestas en aquél sólo se realizaron en horario diurno, no representando la real operación del

establecimiento declarada por el propio titular –asume la operación del horario diurno como si fuera equivalente a la del horario nocturno, lo que constituye un error metodológico–. De otro lado, los certificados de calibración de los equipos de medición utilizados no son legibles ni íntegros, por lo que no es posible comprobar la validez de su certificación.

23. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 197/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se procedió a designar a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD GAJARDO Y MARTÍNEZ LIMITADA, rol único tributario N° 76.257.512-4, titular de “Restaurante Rock’n Roll”, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 20 de enero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="654 1453 1324 1535"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que

consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Mario Nelson Olavarría Olavarría, a doña Pabla Pilar Fuentes Maturana y a doña Iris Verónica Garay Salinas.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. RECHAZAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por los interesados, con fecha 09 de abril de 2019, por los motivos ya expuestos en los Considerandos 17, 18 y 19 de esta resolución.

Se hace presente que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la decisión contenida en el presente Resuelvo procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación de la presente resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos comunes que resulten procedentes, establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que **Sociedad Gajardo y Martínez Limitada** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl y a mmolina@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y

su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

IX. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

X. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, las Actas de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de Sociedad Gajardo y Martínez Limitada, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Gajardo y Martínez Limitada, con domicilio en calle José Manuel Balmaceda N° 781, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Mario Nelson Olavarría Olavarría, domiciliado en calle José Manuel Balmaceda N° 772, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso; a Pabla Pilar Fuentes Maturana, domiciliada en calle José Manuel Balmaceda N° 418, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso; y a Iris Verónica Garay Salinas, domiciliada en calle José Manuel Balmaceda N° 731, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso.

XIII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Superintendencia del Medio Ambiente
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DRF/MMG

Carta Certificada:

- Representante legal Sociedad Gajardo y Martínez Limitada, José Manuel Balmaceda N° 781, Llay Llay, Valparaíso
- Mario Nelson Olavarría Olavarría, José Manuel Balmaceda N° 772, Llay Llay, Valparaíso
- Pabla Pilar Fuentes Maturana, José Manuel Balmaceda N° 418, Llay Llay, Valparaíso
- Iris Verónica Garay Salinas, José Manuel Balmaceda N° 731, Llay Llay, Valparaíso

C.C:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional Valparaíso, SMA

INUTILIZADO